



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto N° 2565 fechado el 19/12/22.

Cartago, Valle del Cauca, mayo 03 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2022-00521**-00
PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía
DEMANDANTE: JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LINA MARIA LUJÁN MEDINA
AUTO N°: **667**

Conforme la anterior constancia secretarial, se resolverá a continuación de fondo y de plano, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que denegó mandamiento de pago, en términos del art. 319 del C.G.P. toda vez que la parte pasiva aún no ha sido vinculada.

FUNDAMENTACIÓN

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, que resulta incompatible lo aquí resuelto con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, más precisamente en lo tipificado en los art. 621, 671 y 676 del C.Co., pues el instrumento base de ejecución colma todos los requisitos, contrario a lo manifestado por el juez, que desconoce la aplicación de normas procesales y comerciales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibidem).

Vista la argumentación presentada por la parte recurrente, resulta evidente que la controversia respecto de la decisión tomada en esta instancia se centra en dos aspectos que despacharán a saber: **i)** Que la decisión es incompatible con las normas comerciales que gobiernan el título ejecutivo, el cual considera cumple dicha norma especial; y **ii)** El juez desconoce la aplicación de normas procesales y comerciales, es decir, no cuenta con la competencia para el cargo.

i) TÍTULO EJECUTIVO -Cumplimiento normativo.

En cuanto la incompatibilidad con las normas, debe decirse que, por el contrario, lo que se exige con la actuación atacada, es el cumplimiento de la legislación Comercial que rige los títulos valores.

Al respecto, prevé el Art. 430 del C.G.P.:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Cabe resaltar, que el artículo 619 del Código de Comercio respecto de la definición de los títulos valores indica que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Por su parte, el artículo 626 de la misma codificación, refiere respecto de la obligatoriedad del tenor literal de un título valor, que "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo". La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a las normas cambiarias que lo rigen.

Ahora bien, nótese que el canon 621 del C.Co., establece los requisitos legales que debe contener un título valor, decantándose en su numeral segundo, la exigencia de la firma de quien lo crea. Situación que tiene mayor entidad respecto de títulos valores que son generados para ser negociables y transmitidos bajo cadena de endoso, en cuanto cualquier persona se hace acreedor en la línea de endosos con la sola firma impuesta en el título, situación que por tanto no se puede presumir ni de buena fe, en aras de la seguridad jurídica, que beneficia a todas las partes, incluida la demandante dentro del proceso.

Así las cosas, es el creador quien ostenta la capacidad, por expresa disposición legal, de proferir la orden de pagar una suma de dinero, mediante su firma, no decantándose aquella en la letra de cambio que se pretende ejecutar en éste, alejándose entonces el instrumento base de recaudo, de contener los elementos esenciales del título, constituyéndose en éste, una falta de formalidad sustancial determinada de manera inequívoca por el canon 621 ibidem, situación entonces, que solo permite concluir que nos encontramos enfrente de una inexistencia del negocio jurídico plasmado en la letra de cambio originaria de este asunto, al tenor del inciso 2º del art. 898 del C.Co., disposición normativa que indica: "Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el 'título ejecutivo'. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."

Doctrinalmente indica el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse su existencia; en los títulos valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación..." (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...). (Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289).

Términos en los cuales, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él". Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.

ii) DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES Y COMERCIALES.

En cuanto a que el juez desconoce la aplicación de normas procesales y comerciales, es decir, no cuenta con la competencia para el cargo, debo indicarle al recurrente, que laboro al servicio de la Rama Judicial desde el 05 de mayo de 1997, y en dicho transcurso algo he aprendido, sin descontar que superé el régimen concursal para ocupar el cargo, sin que las decisiones se emitan sin fundamentación alguna, por el contrario, se sustenta normativa, jurisprudencial y doctrinariamente, por ello, una cosa es decir que no se comparte una decisión, y sustentar una posición diferente, bajo fundamentación legal, ajena al alegato de hechos contrarios a la realidad conforme lo exige el art. 79-1 del C.G.P., y otra es atacar la decisión de forma personal y directa, términos que no guardan el respeto que se debe con la judicatura (art. 44-1-6 y 78-4 del C.G.P.). En cuyo efecto se hace la previsión correspondiente.

De otro lado, como quiera que el recurrente demandó en subsidio recurso de apelación, debe indicarse que el mismo **no** es procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 321 del C.G.P., como quiera que el auto atacado corresponde a una decisión adoptada en única instancia.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 2565 del 19/12/22, conforme las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, conforme lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una imagen de una firma manuscrita en azul sobre un recibo digital con un fondo blanco y una sombra verde. El recibo contiene el nombre "Jorge Albeiro Cano Quintero" y el cargo "JUEZ" en letras pequeñas.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez